En Valladolid, a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, reunido el Alto Tribunal para informar sobre conmutación de la pena de muerte impuesta a LIBORIO FUENTE ORTEGA, URBANO FEO CABALLERO, SANTOS MARTINEZ CASTRILLO, GUMERSINDO REVILLA VALLEJO, ANTONIO PEREZ GONZELEZ, TICIANO INFANTE VELASCO, CIPRIANO BUSTAMANTE FERNANDEZ, HIPOLITO DEL VAL MARTINEZ, LEOVIGILDO PEREZ VILLAESCUSA, PORFIRIO PEÑA LOPEZ, GASPAR MARIAN FERNANDEZ, FRANCISCO REVILLA MARTINEZ, TIMOTEO MANJON SAN MILLAN, y FLORENCIO ARRIAGA PEREZ, en la causa contra ellos instruída en la Sexta División Orgánica, con carácter de procedimiento sumarísimo y número 339 de mil novecientos treinta y seis, acordóse por unanimidad emitir sobre el caso el siguiente

I N F O R M E

Un Consejo de Guerra ordinario celebrado en Burgos contra veintiún paisanos por los sucesos ocurridos en Villadiego la noche del dieciocho al diez y nueve de Julio, condenó a muerte por unanimidad, como adheridos a una rebelión militar, a catorce de aquéllos, impuso a otros seis por igual delito la pena de reclusión perpétua y absolvió a uno. El fallo aplicó el número 2º del artículo 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar.

Quedó firme tal sentencia al ser aprobada por el Auditor y el General de la Sexta División Orgánica.

Los hechos motivo de la causa fueron que al conocerse en Villadiego (provincia de Burgos) la iniciación del glorioso movimiento nacional, surgió contra él un alzamiento en armas como en tantos otros pueblos de España. Los elementos del Frente popular recibieron de sus directivos órdenes para salir con cuantas armas tuvieran y agre-

dir a los por ellos llamados "fascistas". Cumpliendo desde luego aquellas órdenes patrullaron armados por el pueblo y al llegar a éste un coche que conducía individuos de Falange Española fué tiroteado con insistencia sin hacer blanco. La Guardia Civil cuando seguidamente intervino, logró hacer cacheos y detenciones sin otras consecuencias.

De suyo, y vistos aisladamente, los sucesos de Villadiego no tuvieron gran transcendencia. La tienen, sin embargo, si se enjuician, como no puede menos de hacerse, en relación con toda la extensa rebelión militar existente en España contra las legítimas Autoridades del Ejército que han asumido, aunque circunstancialmente, los Poderes públicos por la razón suprema de salvar a la Patria y en cumplimiento de la misión primordial encomendada al Ejército por el artículo Segundo de su Ley Constitutiva. Lo ocurrido en Villadiego fué un episodio de ese alzamiento en armas.

Su gravedad está además en que no fué un movimiento espontáneo, sino resultado de un período de preparación. Había organizaciones políticas, elementos directivos, etc., y consta en la causa haberse anteriormente hecho en el mismo pueblo alguna suscripción para comprar armas.

La sentencia, con acertado criterio de selección, ya estableció diferencias en la aplicación de penas y, sin extremar rigores, limitó la de muerte a aquellos procesados que consideró más culpables.

La pena de muerte en casos como éste y en las circunstancias actuales de verdadera guerra civil, no tiene sólo por fines la sanción punitiva para el condenado y la ejemplaridad de los demás, sino asegurar el futuro de España. Es una necesidad dolorosa extirpar un mal profundo y extendido que ya es irremediable por otros procedimientos. Hasta en los pueblos pequeños se han descubierto elementos de tal manera envenenados con ideas y procedimientos de conducta perversos que, pensando en

el porvenir de la Patria, parece necesaria su eliminación. En los gravísimos momentos presentes la aplicación de las leyes y su cumplimiento deben sobretodo inspirarse en la doctrina de la defensa social llevada a sus últimas consecuencias, por rigurosas que sean.

Lo expuesto conduce a apreciar que no sería quizás oportuno indultar de la pena de muerte a todos los catorce condenados a ella en esta causa.

Mas, no puede menos de considerarse también la extensión del dolor y consecuencias que para un pueblo pequeño supone el ver ejecutados catorce de sus vecinos. Ello, unido a la circunstancia de que no tuvieron lòs sucesos de Villadiego resultados sangrientos puede servir de fundamento para ejercitar, con sentimientos de misericordia, la gracia de indulto en favor de algunos condenados a perder la vida.

Cabe, en efecto, establecer por el estudio de la causa ciertas diferencias de matiz entre algunos de los catorce reos de muerte y los restantes sentenciados a igual pena, ya por haber actuado aquéllos de manera más destacada, o por tener carácter de directivos y organizadores, o por sus malos antecedentes anteriores al hecho de autos que les señalan como sujetos de peligrosidad notoria.

Y con esta norma de escrupulosa selección, si se quisiere ejercitar la noble facultad del perdón, hay circunstancias que permiten apoyarla en favor de los cinco individuos siguientes: LIBORIO FUENTE ORTEGA, URBANO FEO CABALLERO, SANTOS MARTINEZ CASTRILLO, GUMERSINDO REVILLA VALLEJO, y ANTONIO PEREZ GONZALEZ, sustituyéndoles la pena impuesta por la inmediata inferior.

Con ello quedaría limitada la ejecución de la pena de muerte a los restantes nueve sujetos, también condenados a ella: TI-

JUSTICIA MILITAR

CIANO INFANTE VELASCO, CIPRIANO BUSTAMANTE FERNANDEZ, HIPOLITO DEL VAL MARTINEZ, LEOVIGILDO PEREZ VILLAESCUSA, PORFIRIO PEÑA LOPEZ, GASPAR MARIAN FERNANDEZ, FRANCISCO REVILLA MARTINEZ, TIMOTEO MANJON SAN MILLAN y FLORENCIO ARRIAGA PEREZ.

Tal es el informe que por unanimidad emite el Tribunal.

Francisco Jiménez Gordano

Nicolás Rodríguez-Arias

José María Gómez

Luis Cortés

Francisco Jemmoso

ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR